C.C.T. No. 241/2019

SINDICATO DE TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS EMPACADORAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE
COLIMA, COL.

ROGELIO MENDOZA PANTOJA, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO QUE AL MEMBRETE EXPRESA, ACREDITANDO SU PERSONALIDAD EN TERMINOS DE LEY, CON DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONESV EN LE FINCA MARCADA CON EL N° 161 DE LA CALLE DE MEDRANO COL. ANALCO, ZONA CENTRO EN EL SECTOR REFORMA EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA JAL. ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO:

QUE POR ESTE CONDUCTO VENGO A HACER DEPOSITO PARA SU REGISTRO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN EN REVISION POR UNA PARTE **SR. FRANCISCO JAVIER RAMOS VALLEJO.** EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA DENOMINADA **"AVÍCOLA Y GANADERA DE JALISCO", S.A. DE C.V.** DEDICADA A LA PRODUCCIÓN AVÍCOLA, AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIAL, SERVICIOS D ASESORA TÉCNICA, AL MACENAJE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIUALIZACION DEL PRODUCTO, UBICADA EN LOS SIGUIENTES DOMICILIOS, CARRETERA COLIMA---JIQUILPANKM. 1.8 CRUCERO POBLADO BAJIO DE Y LA LEONA, BAJIO DE LA LEONA, PUERTA DE ANZAR COLIMA. DENOMINADA "LA LEONA II "; CARRETERA COLIMA---JIQUILPAN KM. 1.8, BAJIO DE LA LEONA, PUERTA DE ANZAR, COLIMA DENOMINADA "LA LEONA I"; KM. 8 CARRETERA TRAPICHILLOS---ALZADA, PUERTA DE ANZAR COLIMA; DENOMINADA "TRAPICHILLOS"; CARRETERA COLIMA—PIHUAMO. JUNTO AGUA CALIENTE 2 NAVE 2 Y JUNTO A AGUA CALIENTE, DEL KM. 14 AL KM. 16 APROX. DENOMINADA " TICUIZITAN II"; PUERTA DE ANZAR COLLIMA; CARRETERA COLIMA---PIHUAMO JUNTO A CAL. NAVE I JUNTO A AGUA CALIENTE, KM. 14 AL 16, PUERTA DE ANZAR, COLIMA, DENOMINADA "TICUIZITAN I"; Y GRANJA PORCICOLA LA CRUZ, UBICADA EN FRACCION 1 PREDIO RUSTICO DENOMINADO LA CRUZ LOCALIZADO AL MARGEN DERECHO DE LA CARRETERA COLIMA- PIHUAMO A LA ALYURA DEL KM. 23 Y A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 3.5 KM. POR BRECHA, EN ESTA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA Y SEGÚN ALTA DANTE EL IMMS FRACC. L1 PREDIO LA CRUZ EXT. SIN /N C.P. 28600 COLIMA, COLIMA. Y LOS QUE EN EL FUTURO SE VEA PRECSADO INSTALAR, MISMO QUE CELEBRO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEPOSITADO AN TE ESTA H. J.L.C. Y A. DE COLIMA A FECHA 6 DE AGOSTO DE 2004 A LAS 9:20 HORAS, Y CON N° DE EXP. 89/04 DEL LIBRO QUINTO RESPECTIVO, Y POR LA OTR PARTE EL SINDICATO DE TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS, EMPACADORAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA. REPRESENTADO POR SU SECRETARIO GENERAL EL C. ROGELIO MENDOZA PANTOJA.

POR LO EXPUESTO
A USTED C. PREIDENTE RESPETUOSAMENTE LE:

P I D O:

UNICO.- SE NOS TENGA POR PRESENTES Y, POR LO ANTES REFERIDO SE TENGA POR DEPOSITADO PARA SU REGISTRO EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN TERMINOS DEL ART. 399 Y 399 BIS. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SOLICITANDO SE NOS PROVEA DE UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA A LUGAR. AUTORIZANDO PARA SU TRAMITACIÓN Y RECEPCIÓN A LOS C. **FCO. JAVIER ORTIZ CHAVEZ, Y/O JESUS GERARDO SÁNCHEZ ZÚÑIGA, Y/O JOSE DEL REFUJIO ORTIZ VALDIVIA Y/O GABRIEL GARCIA GARCIA. Y/O EMILIANO SANCHEZ ARRIAGA Y/O VICTOR OSVALDO LOZANO QUIRARTE Y/O ZEFERINO GONZALEZ MURO**, Y AL REP. LEGAL DE LA NEGICIACION DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA

A T E N T A M E N T E
COLIMA, COLIMA. A 01 DE FEBRERO DE 2019.

POR EL SINDICATO

ROGELIO MENDOZA PANTOJA
SECRETARIO GENERAL

6- Noviembre-19
10:58 hrs.
Recibí
Contrato colectivo original
y 4 copias
Anexos

- ESC. Pub 1839 y 14170 Certificada y simple
- Pasa de nota certificada y simple
Arg.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER EJECUTIVO
OFICIALÍA DE PARTES
Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
Colima, Colima

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN EN REVISION POR UNA PARTE EL SR. FRANCISCO JAVIER RAMOS VALLEJO. EN SU CARÁCTER DE **APODERADO GENERAL,** DE LA EMPRESA DENOMINADA **"AVÍCOLA Y GANADERA DE JALISCO", S.A. DE C.V.** DEDICADA A LA PRODUCCIÓN AVÍCOLA, AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIAL, SERVICIOS DE ASESORA TÉCNICA, ALMACENAJE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIUALIZACION DEL PRODUCTO, UBICADA EN LOS SIGUIENTES DOMICILIOS, CARRETERA COLIMA---JIQUILPAN KM. 1.8 CRUCERO POBLADO BAJIO DE Y LA LEONA, BAJIO DE LA LEONA, PUERTA DE ANZAR COLIMA. DENOMINADA "LA LEONA II "; CARRETERA COLIMA---JIQUILPAN KM. 1.8, BAJIO DE LA LEONA, PUERTA DE ANZAR, COLIMA DENOMINADA "LA LEONA I"; KM. 8 CARRETERA TRAPICHILLOS---ALZADA, PUERTA DE ANZAR COLIMA; DENOMINADA "TRAPICHILLOS"; CARRETERA COLIMA—PIHUAMO. JUNTO AGUA CALIENTE 2 NAVE 2 Y JUNTO A AGUA CALIENTE, DEL KM. 14 AL KM. 16 APROX. DENOMINADA "TICUIZITAN II"; PUERTA DE ANZAR COLLIMA; CARRETERA COLIMA---PIHUAMO JUNTO A CAL. NAVE I JUNTO A AGUA CALIENTE, KM. 14 AL 16, PUERTA DE ANZARCOLIMA, DENOMINADA "TICUIZITAN I", Y GRANJA PORCICOLA LA CRUZ, UBICADA EN FRACCION 1 PREDIO RUSTICO DENOMINADO LA CRUZ LOCALIZADO AL MARGEN DERECHO DE LA CARRETERA COLIMA- PIHUAMO A LA ALYURA DEL KM. 23 Y A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 3.5 KM. POR BRECHA, EN ESTA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA Y SEGÚN ALTA DANTE EL IMMS FRACC. L1 PREDIO LA CRUZ EXT. SIN /N C.P. 28600 COLIMA, COLIMA. Y LOS QUE EN EL FUTURO SE VEA PRECSADO INSTALAR, Y POR LA OTRA PARTE EL **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS, EMPACADORAS, DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA**, REPRESENTADA POR EL **C. ROGELIO MENDOZA PANTOJA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL**, CON DOMICILIO EN **MEDRANO No. 161 Y EN O No. SEC. REFORMA, GUADALAJARA, JAL.** LOS CUALES SE SUJETAN BAJO EL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

C L A U S U L A S :

CAPITULO PRIMERO
DE LA REPRESENTACIÓN, CAPACIDAD Y DURACIÓN.
FRACC. II Y III DEL ART. 391 DE LA L.F.T.

PRIMERA.- Para los efectos del presente Contrato Colectivo de Trabajo, en el cuerpo del mismo, a la Empresa **"AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO", S.A. DE C.V.**, se le denominará **"LA EMPRESA"**, al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS, EMPACADORAS, DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA,** se le denominara **"EL SINDICATO"**, para la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO** se usara la palabra **"LEY"** y al presente se le denominará **"El CONTRATO"**.

SEGUNDA.- Las partes comparecientes se reconocen recíprocamente la Personalidad y Personería Jurídica con que se ostentan, para lo cual EL SINDICATO nombra y LA EMPRESA reconoce como únicos representantes con facultades amplias cumplidas y bastantes en cuanto a derecho proceden para la administración del presente CONTRATO, así como en la intervención de los conflictos que se susciten, de carácter colectivo e individual por las relaciones de trabajo a LOS **C.C. FCO. JAVIER ORTIZ CHAVEZ, Y/O JESUS GERARDO SÁNCHEZ ZÚÑIGA, Y/O** JOSE DEL REFUJIO **ORTIZ VALDIVIA Y/O GABRIEL GARCIA GARCIA. Y/O EMILIANO SANCHEZ ARR**IAGA Y/O VICTOR **OSVALDO LOZANO QUIRARTE Y/O ZEFERINO GONZALEZ MURO** en los términos de los artículos 2554 y 2587 del código civil del Distrito Federal y sus correlativos en los Estados de la República Mexicana en relación con los correspondientes y aplicables de "LA LEY".

TERCERA.- La duración del presente CONTRATO, será por tiempo indefinido y solo será revisable o terminarse de conformidad con lo previsto por los artículos 399, 399 Bis y 401 frac. I y III de LA LEY, según el caso específico.

CUARTA.- El presente CONTRATO abarca todas las dependencias de LA EMPRESA, anexos, conexos y derivados de la misma Unidad Económica, sus puestos de trabajo actuales y con los que se tengan relación directa y se establezcan en el futuro, en esta municipalidad o cualquier otra de la República Mexicana, Dando el aviso correspondiente al SINDICATO y LA AUTORIDAD LABORAL que corresponda, para su debida aplicación.

QUINTA.- La Empresa reconoce al Sindicato que es el único representante del total interés profesional de los trabajadores a su servicio.

SEXTA.- La Empresa se obliga con el Sindicato a no tratar asunto alguno con sus trabajadores sin la presencia de la representación sindical, con excepción de las órdenes dadas para el desarrollo de las labores, por lo que se considerará nulo todo convenio o pacto que al respecto llegara a celebrarse con los trabajadores sin el conocimiento o intervención del representante sindical con el cual se contrata.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA JORNADA DE TRABAJO
FRACC. IV DEL ART. 391 DE LA LEY.

SÉPTIMA.- La Jornada normal de trabajo será de cuarenta y ocho horas a la semana para el turno diurno, cuarenta y cinco para el turno mixto y cuarenta y dos para el turno nocturno, la Empresa y el Sindicato conjuntamente podrán establecer modalidades en la repartición de las horas de la jornada de trabajo, cuando las necesidades del trabajo en la Empresa así lo requieran, sin que éstas excedan lo normal.

OCTAVA.- Los horarios que regularán la entrada y salida de los trabajadores a sus labores, serán los que tienen establecidos en el REGLAMENTRO INTERIOR DE TRABAJO, teniendo los trabajadores la obligación de presentarse a sus labores con puntualidad.

NOVENA.- El trabajador se obliga a prestar sus servicios en cualquiera de las unidades y puestos, según las necesidades del servicio que se requieran, sujetándose a las instrucciones recibidas, la normalidad de su trabajo, al reglamento interior de trabajo y a la disciplina que dicte la Empresa.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DESCANSOS Y VACACIONES
FRACC. V DEL ART. 391 DE LA LEY.

DECIMA.- Por cada seis días de labores, el trabajador disfrutará de un DIA de descanso por lo menos, con goce de salario integro.

DECIMA PRIMERA.- Son días de descanso obligatorio con goce de salario íntegro, los siguientes: 1°. De Enero, el primer lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero, el tercer lunes de Marzo en conmemoración de 21 de Marzo, 1°. De Mayo, 16 de Septiembre, el tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre, 25 de Diciembre y el día 1° de Diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, los que determinen las Leyes Federales en caso de Elecciones Ordinarias, para efectuar la Jornada Electoral.

DECIMA SEGUNDA.- La Empresa concederá a cada uno de los trabajadores a su servicio Vacaciones Anuales con goce de salario íntegro de la forma siguiente:

1 AÑO DE SERVICIOS CUMPLIDOS.- SIETE DIAS
2 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS.- OCHO DIAS
3 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS.- DIEZ DIAS
4 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS.- DOCE DIAS.

Después del cuarto año de servicios cumplidos el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco años de servicios cumplidos, apegándose a lo dispuesto por la Ley; asimismo a pagar una Prima Vacacional del VENTICINCO por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo de vacaciones, dicho pago lo recibirán los trabajadores beneficiados, un día antes de empezar a disfrutar sus vacaciones.

CAPITULO CUARTO

DEL MONTO DE LOS SALARIOS
FRACC. VI DEL ART. 391 DE LA LEY.

DECIMA TERCERA.- Los salarios que disfrutarán los trabajadores al servicio de la Empresa, serán los que aparecen consignados en el Tabulador Salarial anexo, el cual forma parte integral de este Contrato, no pudiendo ser en ningún caso inferior al SALARIO MINIMO PROFESIONAL SEGÚN SU ESPECIALIDAD del trabajador.

DECIMA CUARTA.- El pago de los salarios, se hará en el último día hábil de cada semana, dentro de la jornada de trabajo, cuando la Empresa decida hacer el pago mediante cheque, tarjeta de débito, o cualquier otra forma en la cual implique gastos por manejo de cuenta para el trabajador, los gastos ocasionados serán por parte de la misma, por lo cual deberá de hacer la bonificación correspondiente en el mismo pago salarial debidamente especificado.

DECIMA QUINTA.- La Empresa se compromete a cumplir con el ordenamiento de la PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES, de conformidad con lo que establece el Capitulo III del Titulo Tercero de la Ley.

DECIMA SEXTA.- Los trabajadores tienen derecho a recibir un Aguinaldo anualmente, que deberá de pagarse antes del día 20 de Diciembre de cada año, siendo el mismo equivalente a quince días de salario por lo menos de salario normal, los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

DECIMA SÉPTIMA.- La Empresa se obliga a descontar a todos los trabajadores a su servicio, las cuotas ordinarias correspondientes, asimismo a aportar lo correspondiente a lo administrativo del Sindicato, en los conceptos de Congresos o Convenciones, primero de Mayo y cuota patronal.

CAPITULO QUINTO

INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO.

DECIMA OCTAVA.- Los trabajadores están obligados a realizar sus labores para las que fueron contratados y, deberán desarrollarlas de acuerdo a su capacidad, eficiencia, intensidad, calidad y costumbre, de conformidad con las normas, instrucciones y actividades establecidas por la Empresa.

DECIMA NOVENA.- La Empresa está de acuerdo en elaborar conjuntamente con el Sindicato el escalafón de categorías de los trabajadores, tomando en cuenta su capacidad, eficiencia, intensidad, calidad y antigüedad en el desempeño de su trabajo.

VIGÉSIMA.- Cuando por necesidades de la Empresa se requiera que un trabajador de planta, pase a desempeñar una labor distinta a la asignada, tal cambio es válido dentro de su categoría, pero el salario que se le pague, no será inferior al que le corresponde a su clasificación.

CAPITULO SEXTO

DE LOS RIESGOS EN GENERAL Y COMISIONES MIXTAS
QUE SEÑALA EL TITULO NOVENO, FRACC. IX DEL ART. 391 DE LA LEY.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Para los casos de enfermedades generales, profesionales, accidentales y riesgos de trabajo, La Empresa se sujetará a lo estipulado por la Ley y serán cubiertas las prestaciones de acuerdo a lo que establece la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, el trabajador que falte a sus labores por incapacidad, estará obligado a dar aviso a la Empresa de inmediato y entregar la constancia correspondiente de incapacidad extendida por el I.M.S.S.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Todos los trabajadores estarán obligados a someterse a un EXAMEN MEDICO, el cual podrá practicarse por un medico particular o por médicos del I.M.S.S., la negativa a someterse a dicho examen medico sin causa justificada, ameritará la rescisión del Contrato Individual de Trabajo.

VIGÉSIMA TERCERA.- La Empresa y el Sindicato se comprometen a integrar en un plazo no mayor de treinta días, las siguientes Comisiones Mixtas: COMISION MIXTA DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO, COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE, COMISION MIXTA DE ANTIGÜEDADES, COMISION MIXTA DE CUADRO DE VACACIONES, COMISION MIXTA DE PRODUCTIVIDAD y demás Comisiones que señale la Ley y a designar el número de Representantes que se estime conveniente, sus funciones serán desempeñadas dentro o fuera del horario de trabajo. Las funciones de estas comisiones se detallarán por separado.

CAPITULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES SOBRE LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO
FRAC. VII Y VIII DEL ART. 391 DE LA LEY.

VIGESIMA CUARTA.- La Empresa se obliga a proporcionar a sus trabajadores, Capacitación y Adiestramiento de conformidad a lo establecido por la fracción XII del Apartado "A" del articulo 123 Constitucional. , así como lo establecido en el Capitulo IV del Titulo Once de la Ley, según lo dispuesto por el Art. 391 frac. Vi y Vii y del Art. 153-A al 153-X de la Ley, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la propia Empresa.

VIGÉSIMA QUINTA.- La Empresa conviene con el Sindicato que en un lapso no mayor de 30 días se tendrán los proyectos para implantar el Sistema de Capacitación y Adiestramiento, si es necesario mayor tiempo, se llegará a un acuerdo con el Sindicato para convenir la prorroga necesaria.

VIGÉSIMA SEXTA.- La Empresa se obliga a capacitar y adiestrar a los trabajadores de nuevo ingreso durante los primeros 30 días, para los puestos en que se vayan a desempeñar, los trabajadores a quienes se les imparta la capacitación, están obligados a asistir puntualmente a los cursos, así como a cumplir con los programas respectivos y presentar los exámenes de evaluación, conocimientos y aptitudes que les sean requeridos, de igual manera que en dicho lapso deberán demostrar ser aptos para el puesto requerido, de no ser así la Empresa puede rescindir de sus servicios sin responsabilidad alguna para el patrón, de acuerdo a lo establecido por la Ley.

CAPITULO OCTAVO

DE LA ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La Empresa se obliga a admitir únicamente a los trabajadores que sean miembros del Sindicato contratante, debiendo de observar en su caso, la reserva consignada en el Art. 395 de la Ley,

quedando exceptuada la Empresa de esta obligación cuando se trate de los empleados mencionados en los artículos 9 y 11 de la misma Ley.

VIGÉSIMA OCTAVA.- La Empresa conviene que toda vacante o puesto de nueva creación, serán cubiertas por personal afiliado al Sindicato correspondiendo a ambas partes proponer candidatos para su contratación. Todo trabajador que ingrese a laborar estará sujeto a lo dispuesto en el articulo 47 fracción I de la Ley y si pasado ese término, sigue prestando sus servicios, se entenderá que su contrato individual de trabajo se prorrogará por el tiempo que subsista la materia para la cual fue contratado, salvo en los casos en que sean contratados por diferente aplicación. Cuando la Empresa contrate trabajadores libres, antes de iniciar sus labores deberá de mandarlos al Sindicato para su afiliación.

VIGÉSIMA NOVENA.- La Empresa reconoce al Sindicato el derecho de aplicar las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores sus asociados y ejecutarlas inmediatamente que sea recibida la petición que por escrito gire el Sindicato.

CAPITULO NOVENO

ESTIPULACUIONES QUE CONVIENEN LAS PARTES
FRAC. X DEL ARTÍCULO 391 DE LA LEY.

TRIGÉSIMA.- La Empresa pagará como BONO DE PRODUCTIVIDAD a sus trabajadores sindicalizados, el equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) de su salario tabulado, quienes para lograr el pago de dicho beneficio requerirán cumplir con los requisitos que la COMISION MIXTA DE PRODUCTIVIDAD determine. A partir de la vigencia del presente Contrato y hasta en tanto la Comisión no presente otro proyecto para el citado bono. La Empresa, pagará el BONO DE PRODUCTIVIDAD por la puntuación obtenida en los siguientes conceptos:

a).- ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.- ya que esto es básico para la actividad productiva. La base para este cálculo son 35 puntos y se toma en cuenta la Puntualidad y Asistencia al trabajo, considerándose como faltas justificadas las incapacidades otorgadas por el I.M.S.S., es decir, las faltas injustificadas, permisos, retardos etc. Harán que se pierda este beneficio.

b).- PRESENTACIÓN Y ASEO.- abarcan estos conceptos la apariencia del trabajador en su persona, cuidado y buen uso del uniforme y equipo de seguridad e higiene; que reflejará la presencia pública de la Empresa, para el calculo de este concepto se consideran 30 puntos, los cuales se pierden al tercer reporte sobre el particular y/o dos faltas de asistencia en el mes en curso.

c).- DISPONIBILIDAD Y COOPERACIÓN.- entendiéndose que abarcará el desempeño de sus labores, aprovechamiento del tiempo y ejecución del trabajo, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, armonía con sus compañeros, clientes, proveedores y público en general, buena disposición en la observancia del Reglamento Interior de Trabajo y demás normas vigentes, para el cálculo de este concepto, se considerarán 35 puntos, los cuales se pierden al tercer reporte sobre el particular y/o dos faltas de asistencia en el mes correspondiente.

Para el cálculo de la puntuación de los tres conceptos anteriores, se aplica el 35%, 35% y 30 % respectivamente, aplicable al resultado mensual del 3% del salario tabulado, cuyo importe se entregará al trabajador en el siguiente pago del mes correspondiente.

GENERALIDADES

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Cualquier nueva Ley o reglamento que modifique las bases de este Contrato mejorando las condiciones de los trabajadores en cualquier aspecto, serán aplicadas desde el momento de su promulgación. De no ser así, se tendrá por no aplicable.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El presente Contrato se aplica en este domicilio mencionado al principio del presente, siendo nulos todos los convenios o pactos que se le opongan.

TRIGÉSIMA TERCEA.- Las sanciones que deban de imponerse a los trabajadores por violaciones a sus funciones laborales, se especificarán en el Reglamento Interior de Trabajo, debidamente clarificadas, tomando en cuenta que toda suspensión por más de ocho días es considerada como despido injustificado.

CLAUSULA TRANSITORIA.- Para los efectos de Revisión del presente Contrato, se tomará el dic de su fecha, independientemente del de su depósito ante la Autoridad laboral competente.

El presente Contrato se celebra por triplicado, quedando un tanto en poder de las partes y el original para su depósito ante la JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COMPETENTE CORRESPONDIETE.

TABULADOR SALARIAL

PUESTO	SUELDO SEMANAL
ENCARGADO DE LA GRANJA	1,500.00
CASETERO	1,100.00
VELADOR	1,200.00
INTENDENCIA	1,000.00
VACUNADORA	1,000.00
SOLDADOR	1,200.00
AYUDANTE DE CHOFER	1,000.00
AYUDANTE DE LABORATORIO	1,100.00
CHOFER	1,200.00
CASETERO CRIANZA	1,100.00
CASETERO POSTURA	1,100.00
ENCARGADO DE LA PLANTA	1,500.00

Colima, Col. A 01 de Febrero del 2019.

POR LA EMPRESA
AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO
S.A. DE C.V.

SR. FRANCISCO JAVIER RAMOS VALLEJO

POR EL SINDICATO
EL SECRETARIO GENERAL

C. ROGELIO MENDOZA PANTOJA

C. FCO. JAVIER ORTIZ CHAVEZ

C. JESUS GERARDO SANCHEZ ZUÑIGA.

- - - La Lic. **Maribel Rivera Mejía**, Secretaria General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 721 y 723, de la Ley Federal de Trabajo en vigor.- -

- **CERTIFICA** -

- - - Original y 04 copias del **Contrato Colectivo de Trabajo y Tabulador Salarial (ORIGINAL)** que antecede consta de 05 hojas escritas por una sola de sus caras, celebrado el **01 de Febrero de 2019 en la Ciudad de Colima**., se tuvo por **depositado** a las **10:58** horas del día **06 de Noviembre de 2019**, en los autos del **Exp. No. D-CCT-241/2019**. De esta Junta, previa solicitud de él **C. ROGELIO MENDOZA PANTOJA,** en su carácter de Secretario General del **SINDICATO DE TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS EMPACADORAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA,** y el **C. FRANCISCO JAVIER RAMOS VALLEJO,** Representante Legal de la empresa **"AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO, S.A. DE C.V."**- - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - Doy Fe.- -

- - - - - - Colima, Colima, 06 de Noviembre de 2019 - - - - - - - - - - - - - - -

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
COLIMA, COLIMA

Vistos en el expediente **10/6207** legajo **3** (tres), correspondiente a la organización sindical denominada <<...**Sindicato de Trabajadores de las Empresas Empacadoras de Productos Alimenticios, Similares y Conexos de la Republica Mexicana**...>> (*sic*),[1] bajo el resguardo de esta **Dirección General de Registro de Asociaciones** de la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, el siguiente resultando:[2]

Único.- Que el **treinta de octubre** de dos mil diecisiete, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete, al cual se le asignó el folio de ingreso número 3158 (tres, uno, cinco, ocho); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de comunicación de <<...**cambios de su directiva**...>> de la organización en comento, derivado de la **designación, nombramiento o elección** de diversos **funcionarios sindicales** de la misma, comprendidos en los artículos **11**, inciso **a**), **12**, **13** y **16** de los <<...**estatutos**...>>, anexándose al efecto diversa documentación –*misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas uno a dieciocho.*

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), **emite la presente resolución de conformidad con los siguientes considerandos:**[3]

Primero.- Esta **Dirección General de Registro de Asociaciones** de la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, considera necesario señalar lo siguiente, en torno a la **pretensión** o **pretensiones** descritas en el o los **resultandos** del presente, respecto a la **competencia** de ésta, así como a la <<...**personalidad**...>> de quien o quienes habrían comparecido al efecto ante esta autoridad registral en materia de trabajo, en su carácter de **presupuestos procesales**, es decir, aquellos requisitos <<...sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento...>>, a saber:

- Que esta autoridad es **competente** para conocer y resolver respecto a cualquier comunicación de los <<...**cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos**...>>, así como <<...**de las altas y bajas de sus miembros**...>> de cualquier <<...**organización sindical**...>>, en términos del artículo **377**, fracciones **II** y **III**, de la **Ley Federal Trabajo**, que se encuentre **registrada** ante esta autoridad conforme a los artículos **2**, **3** y **8**, primer párrafo, del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, así como de los artículos **357**, **358**, **359**, **364**, **365**, **368**, **371** y **374** de la referida **Ley Federal del Trabajo**.
- Que por tanto, se precisa que existe una <<...**organización sindical**...>> registrada ante la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, con el número de registro **4494** (**cuatro, cuatro, nueve, cuatro**), denominada <<...**Sindicato de**

[1] La denominación de la organización sindical, es aquélla señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

[2] La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

[3] Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquéllas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro **Ley, aplicación analógica de la. Ubicación.-** Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho in dubio pro operario (traducción al castellano: en caso de duda, a favor del trabajador); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.

2366463

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

FORMATO
R-eCCD

EXPEDIENTE 10/6207-3
RESOLUCIÓN 211.2.2.-4276
FECHA 30 de octubre de 2017.

020

Trabajadores de las Empresas Empacadoras de Productos Alimenticios, Similares y Conexos de la Republica Mexicana...>> (*sic*), en términos de los <<...estatutos...>> vigentes de la misma, es decir, aquellos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-4923, visible en la foja doscientos ochenta y tres del expediente 10/6207 legajo 2 (dos), respecto a la cual versa la representación o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, sin que se adviertan variaciones que impidan su identificación en términos de los artículos 17, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que así mismo, la <<...personalidad...>> de quien o quienes comparecen a ejercer la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, es susceptible de ser examinada **<<...a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello...>>**, en virtud de que estimar lo contrario implicaría <<...el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso...>>.

- Que por ende, se advierte que la última constancia de <<...cambios de su directiva...>> vigente, respecto a diversos **funcionarios sindicales** de la misma, entre éstos, aquellos referidos como <<...**Comité Ejecutivo Nacional**...>> o <<...**Comité Nacional**...>> expedida mediante la resolución 211.2.2.-3875 de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil once**, habría cesado de surtir efectos a la fecha en que se habrían ejercido la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos, por lo que es necesario señalar que entre quien o quienes habrían comparecido ante esta autoridad, se encuentra aquel que contaría con el carácter de <<...**Secretario General**...>> de dicho <<...**Comité**...>> de la <<...**organización sindical**...>>, al tenor de los efectos de la presente resolución.[4]

- Que por tanto, como un <<...asunto de previo y especial pronunciamiento...>>, se estima que la <<...**personalidad**...>> de quien o quienes habrían comparecido, se habría verificado, en términos de lo prescrito en el artículo **21**, incisos **a), b) y o)**, de los <<...**estatutos**...>> vigentes de la <<...**organización sindical**...>> en comento, es decir, aquellos con constancia expedida mediante la resolución **211.2.2.-4923**, visible en la foja **doscientos ochenta y tres** del expediente **10/6207** legajo **2 (dos)**, conforme a <<...los documentos exhibidos...>> de los cuales se llega <<...al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada...>>.[5]

En todo momento, bajo la premisa de que el referido <<...registro...>> entraña la competencia de las autoridades registrales en materia de comunicaciones de los <<...**cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos**...>>, así como de <<...**altas y bajas de sus miembros**...>>, al mismo tiempo que son las <<...**organizaciones sindicales**...>> quienes podrían comparecer a realizar dichas comunicaciones, a través de <<...su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos...>>, en términos de la <<...certificación que les extienda la autoridad registradora...>>, o bien, <<...de los documentos exhibidos...>>.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes precedentes jurisdiccionales, mismos cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se trascriben, a **saber**:

[4] En términos de lo dispuesto en los artículos 368, 376 y 693 de la Ley Federal del Trabajo.

[5] En todo caso, en términos de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción XV, 374, 376, 377, fracción II, 685, 693, 713, 840, 842, 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo.

2366464

A 021

Registro No. 917638. Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 82; Tesis: 104; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se ostente y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

Registro: 915499. Época: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000; Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Laboral; Tesis: 362; Página: 298.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VÁLIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.- Si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, y entre dichos presupuestos se halla la personalidad de las partes, ha de considerarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello; tal consideración se halla confirmada, lógicamente, por varios preceptos legales, entre otros, los artículos 685, 692, 713, 840, 842, 873 y 875, de la Ley Federal del Trabajo, que dan por supuesta esa facultad; de lo contrario, tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo.

Octava Época. Contradicción de tesis 75/91.-Entre las sustentadas por el Primero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-18 de enero de 1993.-Cinco votos.-Ponente: Carlos García Vázquez.-Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 207, Cuarta Sala, tesis 315; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 111.

Segundo.- En otro orden de ideas, conforme al artículo 8, primer párrafo, del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, que constriñe todo ejercicio del **derecho humano** de la <<...libertad sindical...>> al **principio de legalidad**; los artículos **365**, fracción III, y **385**, fracción III, de la **Ley Federal del Trabajo** que obligan a las organizaciones sindicales a exhibir sus <<...**estatutos**...>> ante la autoridad en la cual soliciten su <<...**registro**...>>; el artículo 371 de dicha Ley, <<...que establece los requisitos básicos que deben de contener los estatutos...>>, así como el diverso 383 de la misma en el caso de las agrupaciones de organizaciones sindicales; el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, que requiere la comunicación de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>; y, en términos de la **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL**, así como de la jurisprudencia 32/2011 que derivó de la misma, la procedencia de

2366465

la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> referida en el resultando único, implicaría la exhibición de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, las cuales deben dar fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, lo cual obligaría a <<...otorgar el registro...>>, en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral.

Por consiguiente, el proceso que haya dado origen a la comunicación de <<...cambios de su directiva...>>, debió realizarse con apego a las <<...disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, bajo la premisa que los <<...estatutos...>> aplicables, serían aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.2.-4923, visible en la foja doscientos ochenta y tres del expediente 10/6207 legajo 2 (dos); y, por tanto, al tenor de dichos <<...estatutos...>>, acorde con las facultades antes mencionadas, en términos de las documentales exhibidas al efecto, con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte:

- Que en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente señaló lo siguiente, según consta en dicho precedente jurisdiccional, al tenor de lo cual esta registrante procederá a determinar la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> de referencia, a saber:

  a. Que <<...cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene porqué examinar y calificar los estatutos, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>.

  b. Que <<...la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apegó o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alzan como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...>>.

  c. Que <<...así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de libertad sindical...>>.

2366466

d. Que <<…el cotejo de las actas relativas se constriñe a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autentificación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan los estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego, …estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, al que solo podrá negar si lo que se asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo…>>.

e. Que <<…el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en una revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical…>>.

f. Que <<…debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo…>>.

En el mismo tenor, la <<…voluntad de los trabajadores…>> en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL es entendida en los siguientes términos: <<…el cumplimiento al principio de legalidad que obliga a las organizaciones sindicales a la verificación de que se cumplieron los pasos o etapas de la elección, es importante para lograr el respeto de la voluntad de los trabajadores, inmersa en los estatutos…>>, es decir, los <<…estatutos…>> constituyen la expresión de la voluntad de los trabajadores, a través de las condiciones procedimentales que se establecen, como el conjunto de reglas que determinan el entorno y las condiciones de participación al interior de las agrupaciones sindicales, así como de conformación de la voluntad y la acción colectiva del mismo, a través de las cuales se despliega el derecho humano de la <<…libertad sindical…>>, en las organizaciones que conformadas <<…para el estudio, mejoramiento y defensa de sus … intereses…>>.

- Que por tanto, es menester precisar que la <<…revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado…>>, que esta autoridad registral en materia de trabajo, debe realizar a efecto de determinar la procedencia de la comunicación de <<…cambios de su directiva…>>, de la cual derivaría la constancia correspondiente, respecto de cualquier organización sindical, se constriñe exclusivamente a un <<…cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la

mera confirmación de su realización en las actas relativas...>>, efecto de poder determinar si éste implicaría formalmente **<<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>**, o bien, **<<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>**, siempre que dichas **<<...actas...>>** se encuentren **<<...debidamente requisitadas [illegible] por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>>**, en congruencia **con los precedentes jurisdiccionales invocados.**

- Que como consta en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente citado al rubro, **en los legajos correspondientes**, en términos de los artículos **835** y **836** de la **Ley Federal del Trabajo**, con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil once**, derivado de las pretensiones objeto del ocurso marcado:

  a. Con el folio de ingreso número **3188** (tres, uno, ocho, ocho) de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil once** – *visible a fojas setecientos quince a setecientos noventa y siete del legajo dos del expediente citado al rubro.*

  Esta registrante determinó procedente expedir, entre otras, **constancia** de comunicación de **<<...cambios de su directiva...>>** a la organización en cita, mediante la resolución **211.2.2.-3875**, conforme al **<<...cotejo...>>** realizado a la documentación exhibida al efecto, en torno a las carteras sindicales comprendidas en los artículos **11, inciso a), 12, 13 y 16** de los **<<...estatutos...>>**, para el ejercicio social que comprendió del **tres de septiembre de dos mil once al dos de septiembre de dos mil diecisiete**, es decir, el día inmediato anterior al **<<...3 de Septiembre...>>** (*sic*) del año en que debió iniciar el **ejercicio social subsecuente**.

- Que la **pretensión** relativa a la comunicación respecto a la **<<...directiva...>>** que ocupa a la presente, derivaría de la **designación** de los **<<...directivos...>>**, comprendidos en los artículos **11, inciso a), 12, 13 y 16** de los **<<...estatutos...>>**, para un **ejercicio social subsecuente** a aquél con **constancia** expedida por esta registrante, según se desprende del **<<...acta...>>** de fecha **uno de septiembre de dos mil diecisiete**, visible a fojas **cinco a ocho**, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, en la cual se estableció que: **<<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>**, acorde con las manifestaciones de ésta que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados.

  En consecuencia, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, esta autoridad registral en materia de trabajo, estima que se cumple con la verificación de que la **pretensión** en comento, entrañe **<<...que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo...>>**.

- Que en términos del artículo **371**, fracción **VIII**, de la **Ley Federal del Trabajo**, **<<...las etapas o requisitos formales establecidos ... subsidiariamente...>>** en ésta, implicarían que el **<<...órgano máximo de gobierno...>>** de cualquier **<<...organización sindical...>>** serían aquellas **<<...asambleas...>>** conformadas por **<<...las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato...>>**, cuyas **<<...decisiones que éste determine de manera integral atendiendo a la finalidad y objetivos del sindicato, tienen plena validez...>>**, bajo las **premisas** de que **<<...en la interpretación de las normas de trabajo ... prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador...>>**, en términos del artículo **18** de dicha Ley, así como

2366468

de que lo dispuesto en la misma, implica una suplencia respecto a los <<...estatutos...>> de las referidas organizaciones, conforme al siguiente precedente del Poder Judicial de la Federación, mismo cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, a saber:

Registro: 173996. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T.134 L; Página: 1542.

SINDICATOS. SI LOS ESTATUTOS SEÑALAN COMO SU ÓRGANO MÁXIMO DE DECISIÓN AL CONGRESO GENERAL, LAS DETERMINACIONES DE ÉSTE EN RELACIÓN CON ASPECTOS NO PREVISTOS EN AQUÉLLOS, TIENEN PLENA VALIDEZ.- Los sindicatos de trabajadores son personas morales constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus asociados, los cuales, para la consecución de sus fines, requieren de una directiva que los represente y administre, integrada, entre otros, por un secretario general en quien, por regla general, recae la representación, o en la persona que se designe de acuerdo con sus estatutos. Por otra parte, los sindicatos no se rigen por el derecho privado, sino que se encuentran inmersos en el derecho social destinados al cumplimiento de finalidades que involucran a todos sus miembros; y de las relaciones con el patrón se desprenden tanto derechos como obligaciones que de no ser ejercitadas en un momento dado, podrían lesionar los intereses colectivos y responsabilidades frente a terceros, ya que al sindicato corresponde una serie de actos de trascendencia para la vida laboral de sus agremiados con el patrón, como son, entre otros, la administración de prestaciones y la representación de los trabajadores en conflictos individuales. De tal manera que su funcionamiento no puede quedar paralizado, so pena de generar afectación grave a sus asociados, y que puede ser mayor mientras más complejo sea el ámbito de sus actos jurídicos, ya que de ser así, equivaldría a una suspensión administrativa prohibida tanto por la ley laboral como por la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, conocido como el convenio 87, suscrito por México en el año de 1957 con el rango de tratado internacional. Ahora bien, si de los estatutos de un sindicato se advierte que el órgano máximo de gobierno lo es el congreso general, ya sea ordinario o extraordinario, y es el encargado de interpretarlos, así como resolver cuestiones imprevistas, las decisiones que éste determine de manera integral atendiendo a la finalidad y objetivos del sindicato, tienen plena validez.

Amparo directo 18703/2005. Rubén Tovar Valencia y otros. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

- Que en el mismo sentido, se estima que el <<...órgano máximo de gobierno...>> de cualquier <<...organización sindical...>> serían aquellas <<...asambleas...>> conformadas por <<...las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato...>>, a efecto de evitar que <<...su funcionamiento no puede quedar paralizado, so pena de generar afectación grave a sus asociados...>> el cual <<...equivaldría a una suspensión administrativa...>>, por aplicación del principio ***favor debilis***, en razón de que los <<...requisitos procesales...>>, es decir, aquellos necesarios para comunicar <<...cambios de su directiva...>>, deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>, respecto al despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, la cual implica al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

En todo caso, una <<…**negativa del registro**…>> podría obligar precisamente a la <u>celebración</u> de una <<…**asamblea**…>> conformada por <<…<u>las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato</u>…>>, en términos del artículo **371, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo**.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo contenido y razonamientos, <u>misma cuyo contenido y razonamientos se hacen propios</u>, a saber:

Registro: 2002388. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.); Página: 119,109.

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, **debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales**. <u>Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías</u>. **Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia.** De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

- **Que por tanto**, al tenor de la <u>exposición</u> antes realizada, a efecto de <u>prevenir</u> una <<…<u>suspensión administrativa</u>…>> de la organización de referencia, se debe estimar que las <<…**asambleas**…>> conformadas por <<…<u>las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato</u>…>>, en su carácter de <<…<u>órgano máximo de gobierno</u>…>>, cuyas <<…<u>etapas o requisitos formales</u>…>> se encontrarían <<…<u>establecidos</u> … <u>subsidiariamente</u>…>> en dicha **Ley**, podrían de forma <u>excepcional</u> conocer de la **designación** de <<…<u>directivos</u>…>>, comprendidos en los artículos **11, inciso a), 12, 13 y 16** de dichos <<…**estatutos**…>>;[6] y, por tanto, se advierte que se habría exhibido un <<…**acta**…>> de fecha **uno de septiembre de dos mil diecisiete**, visible a fojas **cinco a ocho**, en la cual se consignaría la relatoría de una <<…**asamblea**…>> conformada por <<…<u>las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato</u>…>>, en la cual se habrían efectuado los <<…**cambios de su directiva**…>> de marras.

- Que el <<…**acta**…>> de fecha <u>uno de septiembre de dos mil diecisiete</u> –*visible a fojas <u>cinco a ocho</u>*, donde constaría la relatoría de la <<…**asamblea**…>> conformada por <<…<u>las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato</u>…>>, en la cual se consignaría la **designación** de los <<…<u>directivos</u>…>> de referencia, se encontraría suscrita por el

[6] En todo caso, en términos del artículo 371, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

2366470

<<...Secretario General...>> y por el <<...Secretario de Actas y Acuerdos...>> o <<...Secretario de Actas...>> del ...Comité Ejecutivo Nacional...>> o <<...Comité Nacional...>> en funciones a la fecha antes mencionada, lo cual sería concordante con lo dispuesto en los artículos 21, inciso j), y 25, incisos b), c) y f), de los <<...estatutos...>>, por lo que dicho documento se podría reputar como formulado por la organización en comento.

En razón de lo cual, se estima que dicha <<...acta...>> se encuentra <<...debidamente requisitada y firmada por los funcionarios estatutariamente [illegible] para ello...>> (*sic*), al tenor de lo <<...dispuesto en los estatutos...>> en los términos antes precisados.[8]

- Que al citado acto, habrían asistido al menos <<...las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato...>> –*acorde con las manifestaciones que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados*, según se desprende de la mencionada <<...acta...>>, en la cual expresamente se consigna:

  <<...se encuentran presentes en esta asamblea ciento cuarenta y siete miembros de esta organización, de un total de ciento ochenta miembros afiliados ... estamos presentes más de las dos terceras partes del total de los socios...>> (*sic*) –*visible a foja cinco*.

  Por lo tanto, se estima que se habría verificado el <<...quórum requerido...>> establecido en el artículo 371, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, para aquellas <<...asambleas...>> cuyas <<...etapas o requisitos formales...>> se encontrarían <<...establecidos ... subsidiariamente...>> en dicha Ley, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.[9]

- Que las manifestaciones descritas en los párrafos precedentes, así como las demás que obrarían en la <<...copia autorizada...>> del <<...acta...>> de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete –*visible a fojas cinco a ocho*, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en la Ley Federal del Trabajo, en cuanto se habría hecho constar en la misma:

  a. Que la <<...asamblea...>> se habría conformado por <<...las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato...>>, derivado de lo cual sería una instancia facultada <<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, para realizar los <<...cambios de su directiva...>> que ocupa la presente, en su carácter de <<...órgano máximo de gobierno...>> de cualquier <<...organización sindical...>>.

  b. Que los <<...cambios de su directiva...>> en comento, se habrían realizado por <<...ciento cuarenta votos a favor...>> (*sic*), lo cual implicaría que dichas <<...resoluciones...>> se habrían adoptado <<...por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato...>>.

---

[7] En todo caso, en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley, por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 de la referida Ley Federal del Trabajo.

[8] En todo caso por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

En todo caso, bajo la premisa de que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta...>>, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.

2366471

En consecuencia, se advierte <<…que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida…>> en el artículo 371, fracción VIII, de la Ley en comento, aplicada <<…subsidiariamente…>>, dándose <<…el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional…>>, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las <<…etapas básicas…>> del proceso en cita[10].

- Que por tanto, las carteras sindicales electas, es decir, el <<…restando constante…>> en el <<…**acta**…>> de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete –*visible a fojas cinco a ocho*, serían acordes con aquéllas comprendidas en los artículos **11**, inciso **a**), **12**, **13** y **16** de los <<…**estatutos**…>>; y, por tanto, el ejercicio social de los <<…**directivos**…>> de referencia, en términos de los artículos **15**, **17**, **49** y **50** de las normas en comento, la fecha de realización del acto de designación –*uno de septiembre de dos mil diecisiete*, así como de los acuerdos adoptados en la <<…**asamblea**…>> en cita,[11] comprendería del **tres de septiembre de dos mil diecisiete al dos de septiembre de dos mil veintitrés**, es decir, el día inmediato anterior al <<…3 de Septiembre…>> (*sic*) del año en que debe iniciar el **ejercicio social subsecuente**.

- Que por tanto, en congruencia con los argumentos vertidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citados al rubro, con fundamento en los artículos **835** y **836** de la **Ley Federal del Trabajo**, no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las etapas básicas del proceso en cita –*al tenor de las normas invocadas en la presente*, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que <<…**la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores…**>>.

- Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas –*visibles a fojas uno a dieciocho*, según fueron referidas y valoradas por esta autoridad, tendrían pleno valor probatorio en materia registral de trabajo, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las constancias relativas a las comunicaciones que realiza la agrupación en estudio, conforme a lo establecido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL**, a saber: <<…**Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional…**>>, bajo la premisa de que <<…**si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta…**>>.

COPIA CERTIFICADA

[10] En todo momento, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

[11] En todo caso, en concordancia con la constancia inmediata anterior de comunicación de <<…cambios de su directiva…>>, emitida mediante la resolución **211.2.2.-3875** de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil once.**

2366472

- Que en otro tenor, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera menester precisar que la misma **Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la mencionada **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL,** estableció expresamente que: <<...si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente rubricadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades acontecidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado, para resolver; pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo...>>.
- **Que finalmente,** al tenor de las diversas constancias que obrarían en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente y legajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las **documentales** antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de <<...**cotejo**...>> con que cuenta esta **Dirección General de Registro de Asociaciones** de la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social,** al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, sin que ello implique una verificación de las actuaciones descritas en las citadas documentales, ni conlleva a la imposibilidad de que éstas sean controvertidas ante las instancias jurisdiccionales competentes, **asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos, en términos de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser causa de responsabilidades.**

Tercero.- En consecuencia, las documentales exhibidas por la organización en comento, por conducto de quien cuenta con su representación, a efecto de comunicar los <<...**cambios de su directiva**...>>, en torno a carteras sindicales comprendidas en los artículos **11, inciso a), 12, 13 y 16** de los <<...**estatutos**...>>, conforme a la <<...revisión de carácter formal...>> realizada en el considerando segundo, implicaron el cumplimiento del <<...principio de legalidad...>>, en virtud de que la <<...**copia autorizada de las actas respectivas**...>> presentadas dieron fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, lo cual obliga a <<...otorgar el registro...>>, es decir, expedir la constancia solicitada, en congruencia con el despliegue del **derecho humano** de la <<...libertad sindical...>>, que entrañó la citada comunicación, bajo las siguientes premisas:

- Que la actividad desplegada por esta **Dirección General de Registro de Asociaciones** de la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social,** se realizó en estricto apego a la facultad de <<...**cotejo**...>> con que se cuenta, conforme a lo dispuesto en los artículos **2, 3 y 8,** primer párrafo, del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo,** en términos de la **solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL,** la **Suprema Corte de Justicia de la Nación,** a saber:
  a. Que <<...se ha de constatar que las actas que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, **sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en**

2366473

autoridad revisora de las condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, **pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no**, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se ajusten al principio de legalidad contenido en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical...>>.

b. Que <<...**la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales**, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota...>>.

c. Que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente...>>, **en razón de lo cual** <<...la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria...>>.

- **Que por otra parte**, la presente resolución debe comprenderse como una aplicación del **principio *favor debilis***, bajo la premisa de que los <<...requisitos procesales...>> deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>, en el caso concreto, respecto al despliegue del <<...**derecho humano**...>> a la <<...**libertad sindical**...>>, la cual implica al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>, en estricto cumplimiento a la **obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.**

Finalmente, no se omite precisar que el artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su carácter de <<...**parámetro de control de regularidad constitucional**...>>, comprendería <<...**tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines**...>>, con la única salvedad <<...de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas...>>, en todo caso, bajo la premisa que detrás de las <<...personas morales...>> existe el <<...ser humano, es decir, la persona física...>>, entre éstas, los <<...sindicatos...>>, así como las <<...federaciones y confederaciones ...>>.

Por otra parte, no se omite reproducir el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, a saber:[12]

[12] En el mismo tenor, también resultan coincidentes los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación:

- **Ubicación.**- Registro: 2007597. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.); Página: 2839. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de promoverlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo referido establece 10 días

COPIA CERTIFICADA

2366474

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

031

FORMATO
R-eCCD

EXPEDIENTE 10/6207-3
RESOLUCIÓN 211.2.2.-4276
FECHA 30 de octubre de 2017.

Registro: 2004275. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.3o.P.6 P (10a.); Página: 1692.

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- Ubicación.- Registro: 2007598. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.); Página: 2840. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

2366475

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

032

FORMATO
R-eCCD

EXPEDIENTE 10/6207-3
RESOLUCIÓN 211.2.2.-4276
FECHA 30 de octubre de 2017.

De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Cuarto.- Por tanto, la <<...directiva>> de la organización en cita, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, al tenor de aquellos <<...cambios...>> objeto del **considerando segundo**, en su carácter de <<...**medida declarativa**...>>, queda conformada, para el **ejercicio social** que comprende del **tres de septiembre de dos mil diecisiete al dos de septiembre de dos mil veintitrés**, en los siguientes términos:

Rogelio Mendoza Pantoja como <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>> o <<...Comité Nacional...>>; Sylvia Mendoza Pantoja como <<...Secretaria del Interior...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>> o <<...Comité Nacional...>>; Humberto Bazán Ortiz como <<...Secretario de Trabajo y Conflictos...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>> o <<...Comité Nacional...>>; Omar Israel Mendoza Vega como <<...Secretario Tesorero...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>> o <<...Comité Nacional...>>; y, Brian Bonilla Mendoza como <<...Secretario de Actas y Acuerdos...>> o <<...Secretario de Actas...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>> o <<...Comité Nacional...>>.

Maria Consuelo Vega Monsiváis como <<...Presidenta...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Permanente...>>, e inclusive, <<...Comisión Nacional...>> referida como <<...de Honor y Justicia...>>; y, Gabriel Bazán Castañeda y José Armas Luna como <<...Vocales...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Permanente...>>, e inclusive, <<...Comisión Nacional...>> referida como <<...de Honor y Justicia...>>.

Erika Rodríguez Hernández como <<...Presidenta...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Permanente...>>, e inclusive, <<...Comisión Nacional...>> referida como <<...de Hacienda...>> o <<...de Hacienda Nacional...>>; y, Silvia Hernández Ravelo y Alfonso Islas Villalba como <<...Vocales...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Permanente...>>, e inclusive, <<...Comisión Nacional...>> referida como <<...de Hacienda...>> o <<...de Hacienda Nacional...>>.

Rodolfo Garcia Abelino como <<...Presidente...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Permanente...>>, e inclusive, <<...Comisión Nacional...>> referida como <<...de Propaganda...>>; y, Herminia González Pérez y Ángel Neria Luna como <<...Vocales...>> de la <<...Comisión...>> o <<...Comisión Permanente...>>, e inclusive, <<...Comisión Nacional...>> referida como <<...de Propaganda...>>.

Quinto.- Finalmente, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera **procedente** tener por **autorizadas** a las personas referidas en el ocurso al cual se responde para **oír y recibir notificaciones**, así como por señalado el **domicilio** correspondiente en el mismo ocurso para dichos fines, en términos de los artículos **739**, párrafo primero, y **744** de la **Ley Federal del Trabajo**, para los efectos legales que haya a lugar.

2366476

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

A 033

FORMATO
R-eCCD

EXPEDIENTE 10/6207-3
RESOLUCIÓN 211.2.2.-4276
FECHA 30 de octubre de 2017.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente **resolver:**[13]

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, **resulta procedente expedir constancia de comunicación de designación de directiva a la organización sindical denominada <<...Sindicato de Trabajadores de las Empresas Empacadoras de Productos Alimenticios, Similares y Conexos de la Republica Mexicana...>>** (*sic*), por tanto, ésta se expide a través de la presente, **a partir de la fecha de emisión de la misma, exclusivamente para lo que le faculta a aquéllos funcionarios referidos en el considerando cuarto.**

Segundo.- Notifíquese a la **organización sindical** denominada **<<...Sindicato de Trabajadores de las Empresas Empacadoras de Productos Alimenticios, Similares y Conexos de la Republica Mexicana...>>** (*sic*), por conducto del **<<...Secretario General...>>** u homólogo de la misma, **en su carácter de representante legal**, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos **365, fracción III, 368, 371, fracción XV, 376, 377, fracción II, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.**

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firma, a los treinta días del mes de octubre de dos mil diecisiete, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del último párrafo de dicho artículo, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

REF. 3158//30-10-17
SMS/mbm OP.403

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

[13] El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.

2366554

LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. CERTIFICA: Que la presente fotostática es copia fiel del original que obra en el expediente 10/6207-3 que se encuentra en el archivo de esta Dirección General y se expide a solicitud del interesado para los efectos legales correspondientes en QUINCE fojas(s) útil(es) impresas exclusivamente en el anverso de la misma, en la Ciudad de México al día VEINTIÚN del mes de FEBRERO del año dos mil DIECINUEVE.

EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA SINDICAL

MTRO. CRISTIAN OMAR BECERRA GALLARDO

FIRMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN IX Y 19, FRACCIONES VII y X, INCISO B), ASÍ COMO EL ARTÍCULO 38, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JULIO DE 2014.

RECIBI TOMA DE NOTA CERTIFICADA
6/11/19
JESUS GERARDO SANCHEZ
ZUÑIGA

- - - La Lic. **Maribel Rivera Mejía**, Secretaria General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 721 y 723, de la Ley Federal de Trabajo en vigor.- -

- **C E R T I F I C A** -

- - - - Que la **Toma de Nota** que antecede consta de 14 hojas escritas por una sola cara y 01 impresa por ambas caras, con fecha de vigencia el **02 de Septiembre de 2023** (dos mil veintitrés) es una copia que concuerda fiel y exactamente con su original, que tuve a la vista y se tuvo por **depositado** a las **10:58** horas del día **06 de Noviembre 2019**, en los autos del **Exp. No. D-CCT-241/2019**. De esta Junta, previa solicitud de él **C. ROGELIO MENDOZA PANTOJA,** en su carácter de Secretario General del **SINDICATO DE TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS EMPACADORAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA,** y el **C. FRANCISCO JAVIER RAMOS VALLEJO,** Representante Legal de la empresa **"AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO, S.A. DE C.V."**- -

- - - - - - Doy Fe.- -

- - - Colima, Colima, 06 de Noviembre de 2019 - - - - - - - - - - - - - - - - -

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

24

Lic. Jaime Eduardo Natera López · Notario Público No. 1 · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · Ixtlahuacán del Río, Jal.

Lic. Jaime Eduardo Natera López · Notario Público No. 1 · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · Ixtlahuacán del Río, Jal.

JALISCO DLL 8805407

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:1839 MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE ----

TOMO:VIII OCTAVO----------

LIBRO: 4 CUATRO.----------

FOLIOS DEL 14683 CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES AL 14687 CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE .----------

==== En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo los 22 veintidós días del mes de Diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado JAIME EDUARDO NATERA LÓPEZ, Notario Público Titular Número 1 uno de la municipalidad de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, misma que pertenece a la Subregión Centro Conurbada que comprende además los Municipios de Guadalajara, San Cristóbal de la Barranca, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga, actuando en los términos del artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, en virtud del nombramiento conferido por el Ejecutivo del Estado el día 1 uno de noviembre del año 2011 dos mil once, hago constar el siguiente acto Jurídico: otorgamiento de **PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN,** que otorga la persona jurídica **AVÍCOLA Y GANADERA DE JALISCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su Administrador General Único el señor **EFRAÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, a quien se designará como **EL PODERDANTE,** en favor de los señores **ELLIOT HERBERT BEDOLLA ÁLVAREZ** y **FRANCISCO JAVIER RAMOS VALLEJO** para que lo ejerzan conjunta o separadamente de manera indistinta en los términos de los artículos 2197 dos mil ciento noventa y siete, 2204 dos mil doscientos cuatro fracción I uno romano, 2206 dos mil doscientos seis, 2207 dos mil doscientos siete, del Código Civil del Estado de Jalisco, de conformidad con las siguientes cláusulas:----------

---------- **CLAUSULAS:** ----------

==== **PRIMERA.- EL PODERDANTE,** la persona jurídica **AVÍCOLA Y GANADERA DE JALISCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** por conducto de **EFRAÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ,** en su carácter de Administrador General Único confiere en este acto en favor de los señores **ELLIOT HERBERT BEDOLLA ÁLVAREZ y FRANCISCO JAVIER RAMOS VALLEJO,** un **PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN,** para que lo ejerzan conjunta o separadamente de manera indistinta, quienes quedan investidos de las siguientes facultades:----------

=== **PODER GENERAL JUDICIAL.**----------

I.- Para intentar y desistir de toda clase de procedimientos inclusive amparo. -------

II.- Para comprometer en arbitrios.----------

III.- Para absolver y articular posiciones. ----------

IV.- Para recusar. ----------

COTEJADO COPIA CERTIFICADA

COTEJADO

V.- Para hacer cesión de bienes.---------- ----

VI.- Para recibir pagos.----------

VII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistir de ellas, cuando lo permita la Ley. ---------- ------

VIII.- Para coadyuvar con el Ministerio Público y para exigir la reparación civil del daño.-

IX.- Para comparecer en las audiencias de conciliación a las que se refiere el artículo 282 bis doscientos ochenta y dos bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.----

X.- Para celebrar todo tipo de TRANSACCIONES JUDICIALES o CONVENIOS JUDICIALES.----------

XI.- Para ofrecer, desahogar, perfeccionar o desistirse de todo tipo de medios de prueba. ----------

=== El poder a que alude el inciso anterior, se ejercitará ante particulares y toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter Federal, Estatal y Municipal.----

=== De conformidad con el artículo 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil para el Estado de Jalisco, se hace constar que "LOS APODERADOS" al intervenir en asuntos de carácter jurisdiccional, deberán estar debidamente asesorado por Abogado o Licenciado en Derecho Titulado, salvo el caso de que el propio apoderado cuente con el título antes mencionado y se encuentre legalmente facultado para el ejercicio de dicha profesión. ----------

=== PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.----------

Conforme al artículo 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil del Estado de Jalisco y su concordante 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil del Distrito Federal, así como de los demás preceptos correlativos de los ordenamientos vigentes en los demás lugares donde se ejercite el mandato, con facultades para poder realizar todas las operaciones inherentes a la administración de los bienes de lo mandante, teniendo entre otras, las que se mencionan en forma enunciativa y no limitativa las de celebrar, modificar y rescindir contratos de arrendamiento, de comodato, de mutuo y de crédito de obra, de prestación de servicios, de trabajo y de cualquier otra índole. ---------

==== **SEGUNDA**.- Los apoderados, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2207 dos mil doscientos siete segundo párrafo del Código Civil del Estado De Jalisco, para ejercer las facultades judiciales requerirán de actuar asesorados por un profesional del derecho, en virtud de no tener título de abogados o licenciados en derecho.---------- ----------

==== **TERCERA**.- El presente poder se otorga por el **término de 5 cinco años**, y cuando durante la vigencia del mandato, se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su

25

conclusión, quedando comprendida la de intentar el Juicio de Amparo. ----------

==== **CUARTA**.- Los apoderados deberán rendir cuentas al poderdante cada que esta se los solicite o al vencimiento del mismo.----------

----------**RÉGIMEN FISCAL DE LA OPERACIÓN.**----------

==== En los términos del artículo 84 ochenta y cuatro, fracción XII doce romano de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, se hace la liquidación de los impuestos que se originan en el otorgamiento del presente contrato. ----------

1. DERECHOS AL ARCHIVO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: Se causa por la cantidad de $74.00 (Setenta y cuatro pesos moneda nacional). ----------

2. IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES: Se causa por la cantidad de $300.00 (trescientos setenta pesos moneda nacional). -------

3.- DERECHOS DE REGISTRO: Se causa por la cantidad de $344.00 trescientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional.----------

----------**INSERTOS:** ----------

==== Artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal: -- ----------

==== "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.--------

==== En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-

==== En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.------

==== Cuando se quisiere limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades del apoderado, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.----------

==== Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."----------

----------**PERSONALIDAD** ----------

=== El señor EFRAÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, me acredita la legal existencia de su representada, así como las facultades con las que comparece al presente acto jurídico con el documento que a continuación transcribo en lo conducente:----------

"NÚMERO 16,140 DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA.- TOMO 58 CINCUENTA Y OCHO.- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 14 catorce días del mes de Diciembre del año 2000 dos mil, yo **RAFAEL VARGAS ACEVES**, Notario Público Suplente, Adscrito y Asociado al Titular de la Notaría Publica número 73 setenta y tres de esta Municipalidad, la cual transcribo en lo conducente: ----------

...hago constar:.- La protocolización de los acuerdos tomados en la Asamblea General

COTEJADO COPIA CERTIFICADA

COTEJADO

Extraordinaria de Socios de la sociedad denominada "AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO", SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, celebrada a las 12:00 horas del día de diciembre del año 2000 ..., que otorga el señor EFRAÍN GONZALEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Delegado Especial y conforme a las siguientes declaraciones:.- DECLARACIONES:.- PRIMERA.- Que "AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO", SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se constituyó legalmente conforme a las leyes del país y se encuentra inscrita en el Registro Especial de Crédito Agrícola, en la Inscripción 90 noventa del Volumen F del Libro Primero de esta ciudad....- Que "AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO", SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, celebró... Asamblea General Extraordinaria de Socios en la que se acordó entre otras cosas los siguientes:.- 1.- La aprobación para transformar la sociedad de Producción Rural por una Sociedad Anónima de Capital Variable.- 2.- La designación de los órganos de Administración y Vigilancia, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles.- 3.- La revocación general de poderes otorgados por la sociedad con anterioridad al 2 dos de diciembre de 2000...- RESOLUCIONES:.- PRIMERA.- Se acuerda modificar el régimen legal de la sociedad, para que deje de operar como sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada y pase a operar como Sociedad Anónima de Capital Variable.- SEGUNDA.- Se acuerda modificar, adicionar y reformar la totalidad de los Estatutos Sociales, para que en lo sucesivo queden redactados de la siguiente manera:.- CLAUSULAS:.- TITULO PRIMERO..- DENOMINACION,.- PRIMERA.- La sociedad se denominará: "AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO", debiendo usarse ésta denominación seguida de las palabras "SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", o de su abreviatura "S.A. de C.V.".- DOMICILIO DE LA SOCIEDAD,.- SEGUNDA.- El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de Zapopan, Jalisco, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera de la República Mexicana, y señalar domicilios convencionales en los contratos o convenios que celebre, sin que por ello se considere modificado su domicilio social.- OBJETO.- TERCERA.- La sociedad tendrá por objeto:.- I.- La compraventa, reproducción y engorda de ganado bovino, porcino y aves incluyendo en estos últimos la maquila e incubación así como el procesamiento y comercialización de los productos y subproductos derivados del ganado y las aves mencionadas.- II.- Cultivo, compraventa, industrialización, empaque, importación y exportación de todo tipo de productos y subproductos agrícolas.- III.- La compraventa, importación, exportación y fabricación de alimentos balanceados para ganados y aves.- IV La importación y exportación de toda clase de bienes inmuebles y materiales permitidos por la ley.- V.- Adquirir la propiedad o posesión de terrenos o fincas rústicas, así como cualquier tipo de instalación necesaria o conveniente para el desarrollo de actividades avícolas, porcícolas, ganaderas,

26

agrícolas, o agro-industriales. Adquirir en propiedad o arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como derechos reales o personales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social o para las operaciones... en las que la sociedad tenga interés o participación. VI.- Realizar, supervisar o contratar por cuenta propia o de terceros toda clase de construcciones, edificaciones o instalaciones agropecuarias, agro-industriales y para oficinas, necesarias o convenientes para el desarrollo de su objeto social.- VII.- Promover la constitución de toda clase de sociedades civiles y mercantiles y suscribir parte de su capital, adquirir, negociar, aprovechar y disponer por cualquier título de acciones, partes sociales o participar en cualquier otra forma, en sociedades ya existentes, así como participar en su administración o liquidación, realizar toda clase de operaciones con valores mobiliarios o inmobiliarios así como toda clase de monedas, títulos y valores y realizar los actos y contratos civiles o mercantiles que tengan relación con ellos o intervenir como asociante o asociada, de empresas p negociaciones de cualquier naturaleza.- VIII.- Recibir de otras sociedades y personas, así como proporcionar a aquellas sociedades en las que sea socio o accionista o a otras sociedades, todos aquellos servicios que sean necesarios o convenientes para el logro de sus finalidades, tales como servicios legales, administrativos, financieros, de tesorería, auditoría, mercadotecnia, preparación de balances y presupuestos; elaboración de programas y manuales, análisis de resultados de operación, evaluación de información sobre productividad y de posibles financiamientos, la preparación de estudios a cerca de la disponibilidad de capital, entre otros.- IX.- Representar o ser agente de empresas comerciales, industriales o de servicios, nacionales o extranjeras y actuar como intermediario en la venta de toda clase de bienes y servicios.- X.- Intervenir en el mercado internacional para colocar los productos nacionales o extranjeros que comercialice.- XI.- Emitir y girar toda clase de títulos de crédito, aceptarlos y endosarlos incluyendo obligaciones con o sin garantía real.- XII.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros, programas de capacitación y desarrollo, así como trabajos de investigación.- XIII.- Actuar como comisionista, mediador, distribuidor o intermediario y aceptar el desempeño de representaciones de negociaciones y actividades de todo tipo.- XIV.- La sociedad podrá dedicarse al transporte nacional e internacional de mercancías, incluyendo acarreos de todo tipo de materias primas y animales, así como materiales para construcción, maquinaria, artículos para consumo, automóviles, materiales textiles y en general todo tipo de mercancías que puedan ser transportadas por las vías terrestres de comunicación.- XV.- En general, celebrar y realizar todos los actos, contratos y operaciones conexos, accesorios y accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores, así como todos aquellos propios de la naturaleza mercantil, en los que no se requiera permiso especial para su realización.- DURACION.- CUARTA.- La

Lic. Jaime Eduardo Natera López · Notario Público No. 1 · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · Ixtlahuacán del Río, Jal.
JALISCO DLL 8805409
COTEJADO COPIA CERTIFICADA
COTEJADO

duración de la sociedad será de 99 noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de la firma de su constitución.- NACIONALIDAD.- QUINTA.- La sociedad es de nacionalidad mexicana y se regirá por las leyes mexicanas. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera acciones de la sociedad se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de dichas acciones así como de sus bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la propia sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dichas acciones en beneficio de la Nación Mexicana.- TITULO SEGUNDO.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.- SEXTA.- El capital social es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS), y estará representado por cincuenta mil acciones ordinarias si expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas. La parte variable estará representada por acciones ordinarias, sin expresión de valor nominal, que tendrán las demás características que determine la Asamblea General de Accionistas que acuerde su emisión.- ...TITULO CUARTO.- DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.- VIGESIMA TERCERA.- La Administración de la Sociedad estará encomendada según lo establezca la Asamblea General de Accionistas ya sea a un Administrador General Único o a un Consejo de Administración propietario y suplente, el cual se integrará por el número impar de miembros que determine la Asamblea los cuales podrán ser o no accionistas de la Sociedad, este o estos cargos serán honoríficos o remunerados según se acuerde en la Asamblea que los designe en su encargo.- ...FACULTADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.- TRIGESIMA SEGUNDA.- El Administrador Único o en su caso el Consejo de Administración, llevarán la firma social y estarán investidos de las facultados que les otorga la Ley y podrán tratar los asuntos de la Sociedad, celebrar contratos a nombre de ella y disponer de sus bienes con absoluta libertad sólo sujetos a la responsabilidad que conforme a la Ley les corresponde y a la obligación de rendir cuentas exactas de su gestión. El Administrador Único o el Consejo de Administración disfrutarán de todas las facultades correspondientes a un apoderado dotado de poder general sin limitación alguna, inclusive con las facultades que requieran cláusula especial o expresa conforme a la Ley, y por lo tanto. Podrán intervenir en toda clase de actos con la representación de la Sociedad, y gozado de las facultades que de forma enunciativa pero no limitativa se expresan en la siguiente forma:.- A) PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS. De conformidad con el primer párrafo del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en todos y cada uno de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales, e

27

incluyendo aquellos poderes que requieran cláusula especial de acuerdo a lo establecido por el artículo 2236 dos mil doscientos treinta y seis del Código Civil para el Estado de Jalisco, para que lo ejerciten y comparezcan ante toda clase de personas, funcionarios y autoridades judiciales y administrativas, civiles, penales y del trabajo, de competencia federal, estatal, municipal o del extranjero, especialmente para articular y absolver posiciones en juicio y fuera de él, para presentar demandas, quejas, querellas, denuncias y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, otorgar el perdón y en general para que inicie, prosiga y de término como le parezca a cualquier acción desistiéndose incluso de toda clase de juicios, querellas, recursos o arbritajes y procedimientos en general, para recibir pagos, transigir, para comprometer en árbitros, para recursar, para señalar domicilios convencionales, prorrogar jurisdicción, así como para promover y desistirse del juicio de amparo, del que podrán promover cuantas veces estimen conveniente, rendir toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos, objetar éstos y redagüirlos de falsos, asistir a juntas, diligencias y almonedas, hacer posturas, pujas y mejoras y obtener para la Sociedad mandante adjudicación de toda clase de bienes, y por cualquier título.- B) PODER GENERAL AMPLISIMO PARA ACTOS DE ADMINISTRACION.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en todos y cada uno de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán a su cuidado la Administración de la sociedad buscando preservar e incrementar su patrimonio, realizando los actos necesarios para ese efecto, que sean consecuencia de su objeto social, teniendo plenas facultades para hacer, otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados inherentes al objeto social, manifestaciones, renuncias, en especial las consignadas en el artículo veintisiete constitucional y Leyes Reglamentarias de dicho precepto, solicitar todo tipo de concesiones y autorizaciones, comprar bienes, realizar actos y contratos de naturaleza civil, mercantil o de cualquier otra, para nombrar y remover Gerentes, Sub-gerentes, factores, empleados y dependientes y fijarles sus emolumentos, facultades y la forma en que deben ejercitar sus funciones.- C) PODER GENERAL AMPLISIMO PARA ACTOS DE DOMINIO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en todos y cada uno de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, para celebrar con calidad de dueño toda clase de actos de dominio, tales como vender, hipotecar, tomar o dar en arrendamiento bienes, celebrar fideicomisos. Gravar, tomar capitales prestados, hacer y formalizar toda clase de renuncias de derecho y disponer d los bienes de la Sociedad así como obtener todo tipo de créditos y préstamos para aplicar a los fines sociales.- D) OTORGAR, SUSCRIBIR, ACEPTAR, ENDOSAR,

Lic. Jaime Eduardo Natera López · Notario · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · Ixtlahuacán del Río, Jal.

Notario Público No. 1 · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · Ixtlahuacán del Río, Jal.

JALISCO DM-8805410

COTEJADO COPIA CERTIFICADA

COTEJADO

DESCONTAR, LIBRAR, GIRAR, PROTESTAR AVALAR TITULOS DE CREDITO Y CONTRAER OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD. .....- E) PODER PARA ABRIR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS Y DE VALORES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD.- ...F)SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE ESTE PODER Y OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES .- Podrá sustituir bajo su responsabilidad en todo o en parte las facultades que mediante este artículo se le confieren, reservándose siempre su ejercicio, así mismo podrá otorgar poderes, sustituciones y mandatos.- G) REPRESENTACION LABORAL.- ...CLAUSULAS:.- PRIMERA.- Por este acto y en este instrumento quedan debidamente protocolizados los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la sociedad denominada "AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO", SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, celebrada a las 12:00 doce horas del día 2 dos de diciembre del año 2000 dos mil.- SEGUNDA.- Se hace constar y se protocoliza el acuerdo por el cual se transforma de Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada por una Sociedad Anónima de Capital Variable.- TERCERA:.- Como consecuencia de la transformación de sociedad, esta cambia su denominación y en lo sucesivo será el de AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, modificando, reformando y adicionando la totalidad de los Estatutos Sociales, mismos que quedaron transcritos en la protocolización del acta de asamblea a que se refiere este instrumento.- CUARTA.- Se designó Administrador General Único al señor EFRAIN GONZÁLEZ GONZALEZ, quien aceptó el cargo y otorgó la caución estatuaria, el cual tendrá las facultades que establece la cláusula trigésima segunda de los estatutos sociales, misma que quedó transcrita en la reforma de los estatutos sociales.- QUINTA:.- Se designó Comisario de la Sociedad al señor GABRIEL MORA GUTIERREZ, quien aceptó el cargo y otorgó la caución estatutaria, el cual tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 166 ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- SEXTA.- La revocación general de todos los poderes otorgados por la sociedad con anterioridad a la celebración de esta asamblea.- HABIENDO LEIDO lo anterior a su otorgante, quien advertida de su valor, alcance y consecuencias jurídicas, se manifestó conforme con su contenido, ratificándolo y firmando en unión del Suscrito Notario a las 18:00 dieciocho horas del día de su fecha.- Doy fe.- Firmado: EFRAIN GONZALEZ GONZÁLEZ.- Rúbrica.- Autorizo con sello y firma.- Firmado: LIC. RAFAEL VARGAS ACEVES.- Rúbrica.- El sello autorizar.----------

Datos de registro: el instrumento antes señalado quedo registrado bajo la inscripción 260-261 doscientos sesenta guión doscientos sesenta y uno del tomo 721 setecientos veintiuno del libro primero del Registro de Comercio de Guadalajara, Jalisco.----------

El documento anteriormente mencionado obra agregado en el libro de documentos del protocolo a mi cargo bajo número de escritura 240 doscientos

28

cuarenta.----------

---------- **CERTIFICACION NOTARIAL:** ----------

=== EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA Y DA FE, QUE: ----------

=== a). Que conceptúo al compareciente con capacidad legal para contratar y obligarse, por no observar en el signo alguno que demuestre lo contrario, ni tener conocimiento de que esté sujeto a incapacidad civil, quien por sus generales manifestó ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, originario de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, donde nació el día 19 diecinueve de enero de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, con domicilio en la finca marcada con el número 517 quinientos diecisiete de la Calle Bartolo Hernández, colonia centro en la ciudad de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y de paso en esta Ciudad, persona a quien doy fe de conocer.----------

==== b).- Bajo protesta de decir verdad manifiesta el compareciente que las facultades con las que comparece al presente acto jurídico no le han sido limitadas ni revocadas por su representada, por lo que continua en el ejercicio de Administrador General Único de la Sociedad y por lo tanto tiene la representación de ella en los términos de la Ley de Sociedades Mercantiles. ----------

==== c). Advertí al compareciente que los datos personales por el por proporcionados serán utilizados única y exclusivamente para los trámites administrativos y legales derivados del presente acto jurídico. ----------

==== d) Que en los términos del artículo 34 treinta y cuatro de la Ley del Notariado, el suscrito notario hace constar que el presente instrumento se firma en Guadalajara, Jalisco, a solicitud de los comparecientes. ----------

==== e) Que leí la presente escritura al compareciente, a quien le advertí del valor, alcance y fuerza legal de la misma, así como la necesidad de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del testimonio, y habiéndose manifestado conforme con su contenido, ante el suscrito Notario la ratifican y termina de firmar.----------

EFRAÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- Administrador General Único de Avícola y Ganadera de Jalisco.- RUBRICA.- Siendo las 11:00 once horas del día 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.- LICENCIADO JAIME EDUARDO NATERA LÓPEZ.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- EL SELLO DE AUTORIZAR.- IMPRESO.- **NOTAS RELATIVAS.**- Bajo el número que corresponde a la presente escritura, agrego hoja a mi Libro de Documentos del Tomo VI sexto del protocolo a mi cargo para asentar las notas relativas a esta escritura. ----------

HOJA QUE SE AGREGA AL LIBRO DE DOCUMENTOS PARA ASENTAR LAS NOTAS RELATIVAS A LA ESCRITURA 1839 MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE.----------

NOTAS RELATIVAS.-bajo los números 1 uno al 4 cuatro agrego:----------

1.- Cedula fiscal.----------

2.- Aviso al Archivo de Instrumentos Públicos de fecha 8 ocho de enero de 2018 dos mil

COTEJADO COPIA CERTIFICADA

COTEJADO

dieciocho, por la cantidad de $74.00 setenta y cuatro pesos moneda nacional.----------

3.- Pago de Negocios Jurídicos de fecha 5 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $300.00 trescientos pesos moneda nacional. ----------

Guadalajara, Jalisco, 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho. ----------

SE EXPIDE PRIMER TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN SACADO DE SU MATRIZ EL CUAL VA EN 5 CINCO FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR AMBOS LADOS, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE COTEJADO Y A FAVOR DE LOS **APODERADOS ELLIOT HERBERT BEDOLLA ÁLVAREZ** y **FRANCISCO JAVIER RAMOS VALLEJO,** Y EL SEGUNDO PARA SU INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE GUADALAJARA, JALISCO. ----------

GUADALAJARA, JALISCO, 7 SIETE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- DOY FE.----------

Lic. Jaime Eduardo Nalera López · Notario Público No. · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · Ixtlahuacán del Río, Jal.

29

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Registro Público de Comercio

Guadalajara

Secretaría General de Gobierno
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Boleta ingreso inscripción

201800038094009M
Número Único de Documento

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

ANTECEDENTES REGISTRALES

FME	Nombre/Denominación razón social
7318	AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO, S. A. DE C.V.

DATOS DE INGRESO

NCI	Fecha y hora	Solicitante
201800038094	20/02/2018 11:26:00 T.CENTRO	AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO, S. A. DE C.V.

DATOS DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA

No. de documento	Tipo de documento
1839	Escritura

Fedatario / Autoridad

Jaime Eduardo Natera López

ACTOS INSCRITOS

FME	Formas precodificadas	Nombre acto	Fecha de ingreso
7318	M10-Poder por Persona Moral o Representación	Otorgamiento de poder	20/02/2018 11:26:00 T.CENTRO

PAGO RELACIONADO A LA SOLICITUD

Referencia de pago No.	Fecha	Importe
N° 20308268	23/02/2018 08:31:30 T.CENTRO	$344.00

SELLO DIGITAL DE TIEMPO

Sello digital de tiempo

201[redacted]23143143.3583Z

CR9QWqxY8IuIusH6JeEXgjq6iC/SII474wGk8gLQ2SKdTPwRXXkf2I2C9wT49hCOLbpV2htORVv
+bhefZz2ovT2C/1azz27SxYIpV78Qdd9fV/1MaoJuo52uz4SDE7q6Z2qa4jLK2/
sVpBsf2OYZI9OGcXnahHvjGIARqUbyCWxwEIO1r1cD0ICfCQhIhRHprIS96R4xkhQ7tXMgB0z506/giBU/
ff4qHau6r3Y1JG7dzQ+wbRXQ1IVjJtsVrHH3R0EERO7f5zNQNZt3JI
+QtVF1XYCN45rYd0TVw1+qxhjtchCowPsELrfcHoHIvyjX/E54FcAsiD1OHuHgVDMfQ==

FIRMÓ

Responsable de oficina

MANUEL OCAMPO PÉREZ
>21306684 gwSjQ/eNK6hrcJLTj60yOrZkJsI=|
wxXI9UQ1ZzZuew8hGWkmDCoCaZPmVf5CYIoIcVdLtNJZmkKhqHnZ2fMZyROsBLM9WS3GP6pYbhoHn1Uoe/
‹So1NIjsVjGDh/C0YLAEZnV2srQUQecHeXip5hymzqjD12O4BtxTbjGU8DAYbclfwgtxgmlGu6zbKKydlgC0njuu/Cv+7VBA0xmV6/
ıYaq1vyF+TdEcjxMYt12gJZ2W

ESTADO COPIA CERTIFICADA

El suscrito LICENCIADO JAIME EDUARDO NATERA LÓPEZ, Notario Público número 1 de la municipalidad de Ixtlahuacán del Río, Jalisco misma que forma parte de la subregión centro conurbada, **CERTIFICO y DOY FE** que la presente copia fotostática consta de 06 seis hojas, de las cuales 05 cinco hojas están impresas por ambos lados, y 1 una hoja impresa solo por su frente, misma que concuerda fielmente con su original, y que corresponde a una **Escritura Pública Numero 1839 mil ochocientos treinta y nueve, pasada ante la fe del suscrito Notario,** la cual concuerda fielmente con la precitada, que será utilizada **única y exclusivamente para trámites administrativos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social,** que doy fe de tener a la vista de donde se cotejó y compulsó, la cual se expide a solicitud de **Elliot Herbert Bedolla Álvarez,** persona quien por sus generales manifiesta ser mexicano, casado, originario de México, Distrito Federal, donde nació el día 18 dieciocho de septiembre del año 1965 mil novecientos sesenta y cinco, con domicilio en la calle Calzada Circunvalación poniente numero 1480, colonia Ciudad Granja, código postal 45010 cuarenta y cinco mil diez, en el municipio de Zapopan, Jalisco, quien se identifica con su identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral con registro óptico de caracteres numero 3098032799739 tres, cero, nueve, ocho, cero, tres, dos, siete, nueve, nueve, siete, tres, nueve.- Doy fe.----------

===La presente copia certificada se expide protegida con hologramas expedidos por el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.----------

==== Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de Julio de 2018 dos mil dieciocho.----------

JALISCO DU 8805412

Jaime Eduardo Natera López · Notario Público No. 1 · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · Ixtlahuacán del Río, Jal.

LICENCIADO JAIME EDUARDO NATERA LOPEZ SELLO DE AUTORIZAR
Notario Público Uno
Ixtlahuacán del Rio

RECIBI COPIAS CERTIFICADA DEL PODER
6/11/19

JESUS CERVANTES SANCHEZ BONILLA

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

- - - La Lic. **Maribel Rivera Mejía**, Secretaria General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 721 y 723, de la Ley Federal de Trabajo en vigor.- -

C E R T I F I C A

- - - Que la **Copia Certificada de la Escritura Pública 1,839** (mil ochocientos treinta y nueve) **Tomo VII Libro 04 Folio del 14,683 al 14,687,** que consta de 06 fojas simples impresas por ambas caras, Y concuerdan fielmente con su original de fecha 22 de Diciembre de 2017donde la cotejé previa solicitud de él **C. FRANCISCO JAVIER RAMOS VALLEJO,** Representante Legal de la empresa **"AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO, S.A. DE C.V."** Expedida por él **LIC. JAIME EDUARDO NATERA LOPEZ** Notario Público Número 01 de la Municipalidad de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, que tuve a la vista y obra agregada en el Exp. No. **DTS-CCT - 241/2019**.- -

- - - - - - - - - - - - - - Doy fe.- -

- - - Colima, Colima, 06 de Noviembre de 2019.- - - - - -

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
COL.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

- - - **Colima, Colima, 06 de Noviembre de 2019, dos mil diecinueve.**- - - - - - - -
- - - - -Doy cuenta al Pleno de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con una promoción recibida a las **10:58** horas del día **06 de Noviembre de 2019** en la Oficialía de Partes, firmado por él **C. ROGELIO MENDOZA PANTOJA**, en su carácter de Secretario General del **SINDICATO DE TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS EMPACADORAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA,** y el **C. FRANCISCO JAVIER RAMOS VALLEJO**, Representante Legal de la empresa **"AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO, S.A. DE C.V.",** mediante la que se solicitan se les tenga por depositado el **Contrato Colectivo de Trabajo y Tabulador Salarial** que exhiben y al que anexa los siguientes documentos.- -
- - - **a).**-Original y 04 copias del **Contrato Colectivo de Trabajo y Tabulador Salarial** celebrado el **01 de Febrero de 2019 en la Ciudad de Colima.** Entre el sindicato promovente y la empresa **"AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO, S.A. DE C.V.".**- -
- - - **b).**-Copia certificada de la **Toma de Nota** que consta de 14 hojas escritas por una sola de sus caras y 01 impresas por ambas caras, con fecha de vigencia de **02 de Septiembre de 2023** (dos mil veintitrés). -
- - - **c).**-Copia de la **Escritura Pública** con número **1,839** (mil ochocientos treinta y nueve) **Tomo VII Libro 04 Folio del 14,683 al 14,687** ante la LIC. JAIME EDUARDO NATERA LOPEZ, Notario Público No. 01 en la Municipalidad de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.- -
- **C o n s t e** -

Exp. No. D-CCT-241/2019.

- - - **Colima, Colima, 06 de Noviembre de 2019, dos mil diecinueve.**- - - - - - - -
- - - **LA JUNTA ACUERDA:** Vista la promoción y anexos descritos en la razón de cuenta que antecede, con la que el promovente solicita se le tenga por depositando ante esta junta el **Contrato Colectivo de Trabajo y Tabulador Salarial** que exhiben, con fundamento en el artículo 982, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean anexados al Contrato Colectivo de Trabajo registrado con el número**. D-CCT-241/2019,** en el Libro respectivo de esta Junta, para que surta los efectos legales correspondientes- -
- - - **I.**-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 739, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, notifíquese al promovente por el estrado, toda vez que en su promoción señala domicilio para oír notificaciones ubicado en el lugar de residencia de esta Junta. -
- - - **II.**-Con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del Artículo 692, de la Ley Federal de Trabajo en vigor, se reconoce a él **C. ROGELIO MENDOZA PANTOJA**, en su carácter de Secretario General del **SINDICATO DE TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS EMPACADORAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.,** vigente hasta el día 02 de Septiembre de 2023, mismo que se le tiene por acreditado con la copia certificada de la Toma de Nota que exhibe.- -
- - - **III.**-Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del Artículo 692, de la Ley Federal de Trabajo en vigor, se le reconoce a él **C. FRANCISCO JAVIER RAMOS VALLEJO,** Representante Legal de la empresa **"AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO, S.A. DE C.V."** ubicada en CARRETERA COLIMA – JIQUILPAN KM. 1.8 CRUCERO POBLADO BAJIO DE Y LA LEONA, BAJIO DE LA LEONA, PUERTA DE ANZAR COLIMA . DENOMINADA "LA LEONA I", CARRETERA COLIMA - JIQUILPAN KM. 1. 8, BAJIO DE LA LEONA, PUERTA DE ANZAR, COLIMA DENOMINADA "LA LEONA I" ; KM. 8 CARRETERA TRAPICHILLOS - ALZADA, PUERTA DE ANZAR COLIMA ; DENOMINADA " TRAPICHILLOS ", CARRETERA COLIMA - PIHUAMO JUNTO AGUA CALIENTE 2 NAVE 2 Y JUNTO A AGUA CALIENTE, DEL KM. 14 AL KM. 16 APROX. DENOMINADA

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

"TICUIZITAN II"; PUERTA DE ANZAR COLIMA; CARRETERA COLIMA - PIHUAMO JUNTO A CAL NAVE 1 JUNTO A AGUA CALIENTE, KM. 14 AL 16 , PUERTA DE ANZAR, COLIMA, DENOMINADA "TICUIZITAN 1"; Y GRANJA PORCICOLA LA CRUZ, UBICADA EN FRACCION 1 PREDIO RUSTICO DENOMINADO LA CRUZ LOCALIZADO AL MARGEN DERECHO DE LA CARRETERA COLIMA - PIHUAMO A LA ALTURA DEL KM. 23 Y A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 3.5 KM . POR BRECHA, EN ESTA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA Y SEGÚN ALTA DANTE EL IMMS FRACC. L1 PREDIO LA CRUZ EXT. SIN/N C.P. 28600 COLIMA , COLIMA ., lo cual acredita con la Escritura Pública que se exhibe. - - -

- - - **IV.-** Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 390, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por **DEPOSITADO** a las **10:58** horas del día **06 de Noviembre de 2019,** el **Contrato Colectivo de Trabajo y Tabulador Salarial** que exhibe ante esta Junta, celebrado por el Sindicato promovente **SINDICATO DE TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS EMPACADORAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.,** por conducto de su Secretario General él **C. ROGELIO MENDOZA PANTOJA** y él **C. FRANCISCO JAVIER RAMOS VALLEJO,** Representante Legal de la empresa **"AVICOLA Y GANADERA DE JALISCO, S.A. DE C.V."** ubicada CARRETERA COLIMA – JIQUILPAN KM. 1.8 CRUCERO POBLADO BAJIO DE Y LA LEONA, BAJIO DE LA LEONA, PUERTA DE ANZAR COLIMA . DENOMINADA "LA LEONA I", CARRETERA COLIMA - JIQUILPAN KM. 1. 8, BAJIO DE LA LEONA, PUERTA DE ANZAR, COLIMA DENOMINADA "LA LEONA I" ; KM. 8 CARRETERA TRAPICHILLOS - ALZADA, PUERTA DE ANZAR COLIMA ; DENOMINADA " TRAPICHILLOS ", CARRETERA COLIMA - PIHUAMO JUNTO AGUA CALIENTE 2 NAVE 2 Y JUNTO A AGUA CALIENTE, DEL KM. 14 AL KM. 16 APROX. DENOMINADA "TICUIZITAN II"; PUERTA DE ANZAR COLIMA; CARRETERA COLIMA - PIHUAMO JUNTO A CAL NAVE 1 JUNTO A AGUA CALIENTE, KM. 14 AL 16 , PUERTA DE ANZAR, COLIMA, DENOMINADA "TICUIZITAN 1"; Y GRANJA PORCICOLA LA CRUZ, UBICADA EN FRACCION 1 PREDIO RUSTICO DENOMINADO LA CRUZ LOCALIZADO AL MARGEN DERECHO DE LA CARRETERA COLIMA - PIHUAMO A LA ALTURA DEL KM. 23 Y A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 3.5 KM . POR BRECHA, EN ESTA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA Y SEGÚN ALTA DANTE EL IMMS FRACC. L1 PREDIO LA CRUZ EXT. SIN/N C.P. 28600 COLIMA , COLIMA ., mismo que regirá sus relaciones obrero patronales y surte efectos a partir del día 01 de Febrero de 2019 al 01 de Febrero de 2021, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 390, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el que queda registrado bajo el número **CCT-241/2019** del Libro de Registro de Depósito de Contratos Colectivos de Trabajo de esta Junta, registro y depósito que se ordena lo haga constar la Secretaría actuante en el Contrato Colectivo de Trabajo con Tabulador de Salarios depositado, así como en su duplicado y triplicado exhibidos.- -

- - - **V.-**Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 723 y 695, de la Ley Federal de Trabajo en vigor, certifíquense las fotocopias de la Toma de Nota y de la Escritura Pública exhibidos, previo cotejo que se haga con sus copias certificadas correspondientes y devuélvase éstas al promovente, previa identificación y recibo que otorgue, tomándose de razón de ello. -

- - - **VI.-**Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 723, de la Ley Federal de Trabajo en vigor, expídanse a las partes a su costa, copias certificadas del Contrato Colectivo de Trabajo con Tabulador de Salarios exhibido con la anotación de depositado y registrado, previa identificación y recibo que otorguen, tomándose de razón de ello. -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman los miembros que integran esta Junta Local de Conciliación el **C. Lic. Adán García Arambula**, presidente de la Junta, Representante del Capital y el **C. Francisco Antonio Soto Bernal,** Representante Obrero, representante Patronal **Elvia Ramona Rebolledo Macías** y la Lic. **Maribel Rivera Mejia**, Secretaria de General quien Autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
COLIMA, COLIMA